



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00006-2022-OSINFOR/02.1**

- EXPEDIENTE N° : 073-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1**
- PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**
- ADMINISTRADA : EDILBERTO ALIAGA E HIJOS COMERCIAL & TRANSPORTES S.R.L.**
- APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00663-2021-OSINFOR/08.2**

Lima, 09 de marzo de 2022

**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de julio de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L. (en adelante, la administrada o la concesionaria), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1117 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-CON/C-J-188-04 (en adelante, Contrato de Concesión), a efectos que el titular efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por un periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Mediante Oficio N° 900-2020-GRL-GGR-GRDFFS de fecha 11 de agosto de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, solicitó, entre otros, la caducidad del Contrato de Concesión de varios concesionarios, entre ellos, la administrada por no haber cumplido con sus obligaciones, al mantener una deuda pendiente de pago por derecho de

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión**  
(...)  
**"CLÁUSULA TERCERA**  
**VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**  
3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del Contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.  
(...)"



aprovechamiento, adjuntando el balance de pagos por derecho de superficie; adicionalmente, comunicó que no se actualizó la garantía de fiel cumplimiento<sup>2</sup>.

3. Como consecuencia de ello, por medio del Informe de Supervisión N° 00057-2020-OSINFOR/08.1.1 de fecha 28 de setiembre de 2020, emitido por la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), el cual detalla, entre otros, los resultados de la supervisión realizada al cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la concesionaria, a través del Contrato de Concesión (en adelante, Informe de Supervisión).
4. En atención a los resultados de la supervisión realizada, mediante Resolución Sub Directoral N° 00320-2020-OSINFOR/08.2.1 de fecha 07 de diciembre de 2020, notificada el 18 de mayo de 2021 y el 20 de julio de 2021<sup>4</sup>, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la concesionaria, titular del Contrato de Concesión, por la presunta incursión en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763<sup>5</sup>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763), concordante con el literal e) del artículo 44° Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N°

---

<sup>2</sup> Corresponde precisar que mediante el Oficio N° 1115-2020-GRL-GGR-GRDFFS, con Registro N° 202005052, de fecha 14 de setiembre de 2020, la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, remitió información, en relación al Contrato de Concesión y realizó algunas precisiones en torno a su solicitud contenida en el Oficio N° 900-2020-GRL-GGR-GRDFFS.

<sup>3</sup> Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece que compete a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

<sup>4</sup> En la casilla electrónica de la administrada.

<sup>5</sup> **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes  
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:  
(...)  
e) Por el no pago del derecho de aprovechamiento a los cuales se encuentran sujetos, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento de la presente Ley o en el título respectivo".



018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)<sup>6</sup> y con el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión<sup>7</sup>.

5. Por medio del escrito con registro N° 202100839, ingresado el 21 de enero de 2021, la concesionaria presentó descargos al Informe de Supervisión.
6. El 20 de agosto de 2021, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00167-2021-OSINFOR/08.2.1, notificado el 24 de agosto de 2021, concluyendo que la administrada se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión, recomendado declarar la caducidad del Contrato de Concesión.
7. La administrada no presentó descargos en contra de la imputación detallada en el Informe Final de Instrucción N° 00167-2021-OSINFOR/08.2.1.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 18 de octubre de 2021, notificada el 20 de octubre de 2021, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento contenida en el Contrato de Concesión otorgada a la administrada por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal e) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordante con el literal e) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésimo Primera del Contrato de Concesión.
9. Con fecha 08 de noviembre de 2021, la administrada presentó el escrito s/n, con registro N° 202110236, mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2.
10. A través de la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 20 de diciembre de 2021, la Dirección de Fiscalización declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 06 de enero de 2022.

---

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**

El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)

e) El no pago por derecho de aprovechamiento al cual se encuentra sujeto, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento o en el título respectivo, salvo que exista refinanciamiento, fraccionamiento o suspensión de obligaciones aprobados por la ARFFS”.

<sup>7</sup> **Contrato de Concesión**

(...)

**“CLAUSULA TRIGESIMO PRIMERA**

**CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

(...)

31.2 El no pago del Derecho de Aprovechamiento”.



11. El 26 de enero de 2022, a través del escrito s/n, con registro N° 202200650, la administrada interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2, señalando esencialmente lo siguiente:
- a. La concesionaria alegó que la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02: “(...) **atenta contra el principio de legalidad y el debido procedimiento** (...) la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 228-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER** de fecha 21 de octubre de 2013 (...) resuelve: Artículo 1° **DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de Suspensión de Obligaciones de pago por derecho de aprovechamiento de los POAs 05 y 06 del Contrato de Concesión (...) el mismo que deberá pagar al momento de ejecutar dichos POAs, **para el que se deberá efectuar durante la zafra 2013-2014** (...) en nuestro caso, la entidad administrativa, no realizó un cálculo debido de la deuda, obviando documentación fehaciente que fue presentada por la administrada en su debido momento y que en ninguno de sus argumentos hace mención”.
  - b. La apelante señaló que la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.02: “(...) *atenta con el Principio del “debido procedimiento” (...). Desconocemos de donde la autoridad forestal y el OSINFOR, cuantifica la suma de US\$ 83,599.23 dólares americanos, que se le adeuda, (...), alegando que no se presentó descargos al informe final de instrucción aduciendo que se adeuda periodos del 2004 - 2005, 2011 - 2012, 2012 - 2013, 2013-2014, 2014-2015, 2015 - 2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018- 2019, 2019-2020; en el presente caso los periodos 2013 - 2014 fueron suspendidos, en virtud a la RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 228-2013-GRL-GGR PRMRFFS-DER, asimismo tampoco hace mención sobre la solicitud presentada mediante CARTA S/N de fecha 31 de julio del 2015 (...) poniendo en conocimiento la suspensión de actividades (...)*”.
  - c. Igualmente argumentó que: “(...) La RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00548-2021-OSINFOR/08.02, estaría cometiendo un atropello con la concesionaria (...) SIENDO OBJETIVOS NO EXISTE HASTA LA FECHA UNA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE ME RECLAMA, desde ya esta resolución en NULA, no va de acuerdo a la realidad (...)”.
  - d. De otro lado mencionó que: “(...) RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 128-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS de fecha 05 de diciembre del 2016, que alcanza a refinanciar hasta la zafra 2010-2011, (...) esta refinanciación alcanza hasta las zafras que corresponden a los años 2014-2015, ya que los POAs 05 y 06 que debieron ser ejecutados en sus zafras originales (2009-2010 y 2010-2011 se ejecutaron hasta las zafras correspondientes a los años 2013-2014 y 2014-2015)”.
  - e. La administrada afirmó que solicitó la: “SUSPENSIÓN (...) TEMPORAL DE ACTIVIDADES Y DE PAGOS, según Carta s/n de fecha 32 de julio del 2015 (...) y su reiterado en carta s/n de fecha 25/11/16 y carta s/n de fecha 10/01/21 (...) ya no corre más deuda por estar suspendidas las operaciones de aprovechamiento (...)”.



f. Asimismo, la administrada detalló que habría atentado en contra del debido proceso, ya que: “(...) OSINFOR (...) nos inició un proceso PAU, que nunca conocimos y notificó la resolución de PAU (...) a domicilio ajeno, que sólo figura en su momento para efectos de la firma del contrato en el año 2004 (...) cuando se notificó (...) a nuestra casilla electrónica no lo conocimos por estar cerrada nuestra oficina, por tanto, nunca nos apersonamos al proceso”.

12. Por medio del Memorándum N° 00104-2022-OSINFOR/08.2 de fecha 27 de enero de 2022, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 073-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1, así como, el escrito de apelación presentado por la administrada.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y



fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.

23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR<sup>9</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTIÓN PREVIA: RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

24. Corresponde precisar que de la revisión efectuada a la Resolución Sub Directoral N° 00320-2020-OSINFOR/08.2.1, al Informe Final de Instrucción N° 00167-2021-OSINFOR/08.2.1, a la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2 y a la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2, se ha detectado un error material al consignarse como el nombre de administrada: Edilberto Aliaga e Hijos Comerciales & Transportes S.R.L., siendo el nombre correcto: Edilberto Aliaga e Hijos **Comercial** & Transportes S.R.L.; tal como figura en la Partida Registral N° 05003429 de la Oficina Registral de Pucallpa<sup>10</sup> y en el Contrato de Concesión.
25. Al respecto, el numeral 1 del artículo 212° del TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>9</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>10</sup> Corresponde precisar que de la revisión de la partida registral N° 05003429 de la Zona Registral N° VI - de la Oficina Registral de Pucallpa, se advierte que el nombre correcto de la empresa administrada es: Edilberto Aliaga e Hijos Comercial &. Transportes S.R.L.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 212 - Rectificación de errores**

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.



26. En esa línea, Morón Urbina señala que carecería de sentido práctico y contrario a los principios de celeridad y eficacia, tener que darle carácter de invalidante a todo tipo de error –inclusive los materiales–, cuando éstos no inciden en lo decidido por el Tribunal y éste tampoco se ve favorecido con ello; por lo que, se considera primordial rectificar el error para contribuir a la certidumbre del administrado<sup>12</sup>.
27. Por lo expuesto, corresponde a esta Sala enmendar de oficio el error material advertido en la Resolución Sub Directoral N° 00320-2020-OSINFOR/08.2.1, en el Informe Final de Instrucción N° 00167-2021-OSINFOR/08.2.1, en la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2 y en la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2, emitidos por la autoridad forestal de primera instancia, debido a que, no altera los aspectos sustanciales de contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la Dirección de Fiscalización.

#### V. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

28. De la revisión de los actuados, se aprecia que mediante escrito con registro N° 202200650, ingresado el 26 de enero de 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2; al respecto, cabe precisar que, al momento de la presentación del citado recurso se encuentra vigente la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>13</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>14</sup>.
29. En ese sentido, de conformidad con el artículo 7° de la norma mencionada<sup>15</sup>, se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos de los administrados.

<sup>12</sup> **MORON, Juan Carlos.** “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Lima 2011. p. 428.

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>14</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>15</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 7°.- Principios**  
La potestad sancionadora del OSINFOR se rige por los principios establecidos en el TUO LPAG; la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente; Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y, demás normas conexas a la legislación forestal y de fauna silvestre”.



30. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los principios de celeridad<sup>16</sup>, eficacia<sup>17</sup> e informalismo<sup>18</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.
31. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en un plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>19</sup>. En ese sentido, en el presente PAU, con fecha 06 de enero de 2022 se notificó a la administrada la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2 que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2 que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento contenido en el Contrato de Concesión otorgado a la concesionaria, la cual presentó su recurso de apelación el 26 de enero de 2022; es decir, dentro del plazo establecido.
32. En ese contexto, conforme al artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordado con el artículo 41° de la Resolución Jefatural N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, el

---

<sup>16</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse presente que no se trata de una pauta meramente programática, sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 106.

<sup>17</sup> “(...) El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...). Pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 110.

<sup>18</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (cómputo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal.” Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 94.

<sup>19</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU (...). Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 220°.- Recurso de apelación**



recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Además, se advierte que el referido recurso debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la Administración pueda cambiar su decisión.

33. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina respecto al recurso de apelación señala lo siguiente:

*“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>21</sup>.*

34. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del RITFFS<sup>22</sup>, así como lo dispuesto en el artículo 124°, el numeral 218.2 del artículo 218° y el artículo 221° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>21</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Gaceta Jurídica S.A. Tomo II. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 212.

<sup>22</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 23.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.  
(...)

**Artículo 25.- Plazos de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente (...).”

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 124°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.



35. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la administrada.

## VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente PAU son las siguientes:
- Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, debido a que la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02 no se encuentra debidamente motivada, al no haberse analizado el contenido de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 228-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER y otros documentos, ingresados por la administrada en su recurso de reconsideración.
  - Si se habría atentado en contra del debido proceso, al no haberse notificado la Resolución Sub Directoral que dio inicio al presente PAU.
  - Si la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2 no se encontraría debidamente motivada, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la concesionaria en la causal de caducidad imputada.

## VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

**VII.1. Si se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, debido a que la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02 no se encuentra debidamente motivada, al no haberse analizado el contenido de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 228-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER y otros documentos, ingresados por la administrada en su recurso de reconsideración.**

37. La administrada en su recurso de apelación afirmó que la Dirección de Fiscalización en la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02 no habría analizado el

- 
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
  - La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
  - La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
  - La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
  - La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

### “Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

### “Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”



contenido de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 228-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-  
DER y otros documentos, adjuntos en su escrito de reconsideración, por ello no se  
realizó un debido cálculo de la deuda por derecho de aprovechamiento, en  
consecuencia, dicha resolución no se encontraría motivada.

38. Al respecto, es necesario resaltar que uno de los principios que rige el ejercicio de la  
potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio del debido  
procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el  
numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento  
Administrativo General, Ley N° 27444<sup>24</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-  
JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el cual dispone que los administrados  
gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener  
una decisión motivada y fundada en derecho<sup>25</sup>.
39. Asimismo, los numerales 2 y 4 del artículo 3°, 5.4 del artículo 5° y 6.1 del artículo 6°  
del TUO de la Ley N° 27444, señalan lo siguiente:

---

<sup>24</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la  
vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al  
debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no  
limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer  
argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la  
palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad  
competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La  
regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen  
administrativo”.

**“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios  
especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento  
respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la  
potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora,  
encomendándolas a autoridades distintas.”

<sup>25</sup> Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente  
N° 0090- 2004-AA/TC lo siguiente:

“24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y  
normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos,  
incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus  
derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de  
los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo –como en el caso de autos–, o jurisdiccional,  
debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende  
a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales,  
especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción  
de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...).”



### **“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

### **Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...).

### **Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

40. En relación a lo señalado precedentemente, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)."<sup>26</sup>
41. Asimismo, el citado autor sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, se encuentra comprendido en el principio del debido procedimiento; tal es así que, sobre el particular, señala lo siguiente:

*“Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos*

<sup>26</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima. Gaceta Jurídica S.A. Tomo I. Décimo segunda edición. Octubre 2017. Pág. 227.



*expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse.”<sup>27</sup>*

*“La motivación cumple dentro de la concepción del acto administrativo las siguientes funciones:*

- a. Propiciar que las autoridades se pronuncien con seriedad y el rigor en la formación de la voluntad de la Administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico.*
  - b. Cumple un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa (...). No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto.*
  - c. Cumple una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa.  
(...)”<sup>28</sup>.*
42. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>29</sup>.
43. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que es una obligación de la Administración garantizar que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado<sup>30</sup>.
44. Por tanto, los argumentos vertidos por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables.

<sup>27</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Óp. Cit. Pág. 82-83.

<sup>28</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Óp. Cit. Pág. 235.

<sup>29</sup> **ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** *La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa.* En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra. 2011. Pág. 408.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3471-2004-AA/TC. Fundamento 25.



45. En ese sentido, considerando que la administrada a través de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 228-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER de fecha 21 de octubre de 2013, presentó argumentos destinados a cuestionar el cálculo de la deuda por derecho de aprovechamiento, se tiene que tales argumentos debieron haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02, materia de la presente impugnación, asimismo la administrada presentó otros documentos destinados a tratar de liberarlo de responsabilidad en la imputación de la causal de caducidad; por lo cual, habiéndose determinado los alcances del principio del debido procedimiento, esta Sala considera pertinente evaluar si la primera instancia emitió un pronunciamiento motivado en correcta aplicación del mencionado principio.
46. Ahora bien, es preciso indicar que de la revisión del escrito s/n, ingresado el 08 de noviembre de 2021, con registro N° 202110236, mediante el cual la administrada interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2, se advierte que cito y adjunto como nuevo medio de prueba, entre otros, copia de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 228-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER, que declara procedente la solicitud de Suspensión de Obligaciones de pago por derecho de aprovechamiento de los POAs 05 y 06 del Contrato de Concesión, asimismo señala que deberá pagar dicho derecho al momento de ejecutar los referidos POAs<sup>31</sup>, a su vez la citada Resolución Ejecutiva Directoral contiene en sus considerandos argumentos expuestos por la apelante destinados a cuestionar el monto real de la deuda por derecho de aprovechamiento, como se detalla a continuación:
- a) “3.4 Que la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA DIRECTORAL N° 228-2013-GRL-GGRPRMRFFS-DER** de fecha 21 de octubre de 2013 (SEGUNDA SUSPENSIÓN DE PAGOS Y TIEMPO- alarague de zafras), Resuelve:
- **Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE**, la solicitud de Suspensión de Obligaciones de pago por derecho de aprovechamiento de los POAs 05 y 06 del Contrato de Concesión Forestal NO 16-CON/C-J- 188-04 cuyo titular es la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L, el mismo que deberá pagar al momento de ejecutar dichos POAs, **para el que se deberá efectuar durante la zafra 2013-2014**, en cuanto a la Sub Dirección Provincial- Contamana, apruebe el referido Plan Operativo Anual (POA), de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 073-2005-INRENA y Resolución Jefatural NO 018-2007-INRENA”.

<sup>31</sup> En ese sentido existe una suspensión de obligaciones de pago por derecho de aprovechamiento correspondiente a los POAs 05 y 06 (zafras 2009-2010 y 2010-2011), además, se observa que, para las referidas zafras, el titular realizó pagos a cuenta, por lo que la diferencia debió pagarla al ejecutar dichos POAs; no obstante, dicha diferencia, fue objeto de refinanciamiento conjuntamente con la deuda de los POAs 3 y 4 (Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Directoral N° 128-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS de fecha 05 de diciembre de 2016).

Con la información remitida por la autoridad regional forestal, los POAs 5 y 6, fueron ejecutados entre las zafras 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 (Según lo indicado en el documento remitido por la autoridad regional forestal mediante Oficio N° 1196-2020-GRL-GGR-GRDFFS de fecha 23 de septiembre de 2020), ello en virtud a lo dispuesto en la Resolución de Intendencia N° 0020-2005-INRENA el cual permitía que un POA no ejecutado, se ejecute durante la siguiente zafra, exonerándolos de la obligación de presentar POA correspondiente a la zafra actual. En tal sentido, la deuda relacionada a dichas zafras no sería exigible.



- b) “3.19 Desconocemos de donde la autoridad forestal y el OSINFOR, cuantifica la suma de **US\$ 83,599.23 dólares americanos**, que se le adeuda, (...), alegando que no se presentó descargos al informe final de instrucción aduciendo que se adeuda periodos del 2004 - 2005, 2011 - 2012, 2012 - 2013, 2013-2014, 2014- 2015, 2015 - 2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018- 2019, 2019-2020; en el presente caso los periodos 2013 - 2014 fueron suspendidos, en virtud a la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 228-2013-GRL-GGR PRMRFFS-DER** (...).”
- c) “3.20 La Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2, estaría cometiendo un atropello con la concesionaria administrada, pues (...) SIENDO OBJETIVOS NO EXISTE HASTA LA FECHA UNA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE ME RECLAME, desde ya esta resolución en NULA, no va de acuerdo a la realidad con ello queda demostrado la falta de diligenciamiento interno por parte de la institución (...) no entendemos por qué no se puso en conocimiento la **RESOLUCIÓN EJECUTIVA N° 228-2013-GRL-GGR PRMRFFS-DER**, que suspende un periodo reclamado, la misma que presentamos como medio de prueba nueva (...)”

47. Asimismo, de la revisión del referido recurso de reconsideración, se advierte que la administrada indica en su recurso de reconsideración el aporte de nuevas pruebas, a efecto que la primera instancia pueda realizar la evaluación y el análisis pertinente, verificándose que algunos fueron analizados y otros no, como se detalla el cuadro a continuación:

Resoluciones y/o documentos que fueron presentadas por la administrada en su recurso de reconsideración	Resoluciones y/o documentos que si fueron analizados en la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02	Resoluciones y/o documentos que no fueron analizados en la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02
Resolución de Intendencia N° 282-2007-INRENA-IFFS	SI	
Resolución Ejecutiva Directoral N° 228-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER		NO
Resolución Ejecutiva Directoral N° 128-2016-GRL-GGR-ARA-DEFFS	SI	
Resolución Directoral N° 384-2016-OSINFOR-DSCFFS	SI	
Resolución Directoral N° 002-2017-OSINFOR-DSCFFS	SI	
Resolución Gerencial Regional N° 0068-2020-GRL-GGR-GRDFFS	SI	
Resolución Ejecutiva Regional N° 171-2020-GRL-GR		NO
Resolución Gerencial Regional N° 222-2020-GRL-GGR		NO
Carta N° 020-2015-GRL-GGR-PRMRFFS-SDPU-SEDE/CONTAMANA		NO



48. En vista de lo expuesto y de la revisión de la Resolución Directoral apelada, se advierte que su contenido no expone las razones jurídicas ni normativas que analicen las cuestiones de hecho planteadas como los nuevos medios probatorios adjuntos por la administrada en su recurso de reconsideración; es decir, la referida Resolución Directoral contravino el principio del debido procedimiento, pues no se encuentra debidamente motivada, ya que la Administración tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.
49. Asimismo, de acuerdo a la normativa mencionada en el Considerando 39, la citada Resolución Directoral carece de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular el referido a la motivación y el contenido del acto; incurriendo en un vicio procedimental que debe ser subsanado dentro del presente PAU.
50. De acuerdo a lo anterior y habiéndose verificado que durante el desarrollo del presente PAU se vulneró el principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y los numerales 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, este Tribunal considera que, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02 emitida el 20 de diciembre de 2021, por haber incurrido en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>.
51. En consecuencia, conforme a lo detallado en el considerando precedente y habiéndose declarado la nulidad de la resolución apelada, corresponde retrotraer el presente PAU hasta el momento en que el vicio procedimental se produjo<sup>33</sup>, el mismo que ocurrió después de la recepción del escrito s/n, ingresado el 08 de noviembre de 2021, con registro N° 202110236, mediante el cual la administrada interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2., con la finalidad que analice los documentos presentados y emita un nuevo pronunciamiento.

<sup>32</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

<sup>33</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 227.- Resolución**

(...)

227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.”



52. En virtud de lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.02, al haberse acogido el primer argumento analizado en el presente punto controvertido.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ENMENDAR** la Resolución Sub Directoral N° 00320-2020-OSINFOR/08.2.1, el Informe Final de Instrucción N° 00167-2021-OSINFOR/08.2.1, la Resolución Directoral N° 00548-2021-OSINFOR/08.2 y la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2, respecto a la denominación de la administrada, siendo correcto el nombre Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1117 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-CON/C-J-188-04.

**Artículo 3°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial & Transportes S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1117 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-CON/C-J-188-04; y por ende **NULA** la Resolución Directoral N° 00663-2021-OSINFOR/08.2; en consecuencia **RETROTRAER** el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción el vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción de del escrito s/n, ingresado por la concesionaria el 08 de noviembre de 2021, con registro N° 202110236, con la finalidad que analice los documentos presentados y emita un nuevo pronunciamiento. conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Edilberto Aliaga e Hijos Comercial y Transportes S.R.L., y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente



resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Unidad Funcional de Calidad e Innovación del OSINFOR.

**Artículo 5°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 073-2020-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**